CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, septiembre 19 de 2022. A Despacho el presente proceso informando a la señora Juez que el término de traslado de las excepciones propuestas, concedido a la parte ejecutante venció el día 16 de septiembre de 2022, con pronunciamiento de dicha parte.

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00153-00
Ejecutivo de Alimentos

Surtido el traslado de las excepciones y para continuar con el trámite del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 *Ibidem* en concordancia con el artículo 372 *ejusdem* que tendrá lugar el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM**, en la que se practicarán las pruebas que a continuación se DECRETAN:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

- DOCUMENTALES: Se tendrán con tal carácter los documentos presentados con la demanda, acta de conciliación del 24 de marzo de 2022, registro civil de nacimiento del menor y extracto de la empresa SUPERGIROS .

2.- PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

- DOCUMENTALES: El registro civil de nacimiento de la página 26 del archivo PDF de la presentación de excepciones.

-**TESTIMONIALES**: Se niegan los testimonios solicitados por cuanto, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, el ejecutado si enunció el objeto de dicha prueba e indicó ***"tener como pruebas las siguientes de los testimonios de las personas que saben cómo y fue la relación y cómo sucedieron los hechos durante el tiempo que perduro la relección".*** Pues bien, el objeto del proceso habiéndose formulado de mérito, no corresponde dilucidar las circunstancias que rodearon la relación entre el señor JUAN CARLOS SOTO AGUDELO y la señora GLORIA INES HENAO, sino determinar el estado obligación alimentaria en favor de esta última, si se ha extinguido por cualquier y si hay sustento de los medios exceptivos. En ese norte, la prueba testimonial, para el objeto solicitado, resulta impertinente.

-**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberán absolver los señores JUAN CARLOS SOTO AGUDELO y GLORIA INES HENAO.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Demandante y demandado deberán absolver el interrogatorio que les formule la Juez.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se informa que la diligencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, tal como lo dispone el Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, numeral 7.

Para tal fin, con antelación a la audiencia, se enviará a los correos electrónicos, WhatsApp o línea telefónica suministrada por las partes, a cada uno de los participantes, el link al cual deberán acceder para conectarse, por lo que es necesario estar atentos en la fecha señalada y tengan dispuesto cualquier dispositivo como celular, Tablet, computador, con conexión de internet.

De otro lado, en cuanto a la manifestación de la parte ejecutante en el sentido que el abogado LUIS ALEXANDER JIMENEZ CUARTAS no presenta poder que lo acredite como apoderado del señor SOTO AGUDELO, se informa que ello no es cierto, en el archivo No 23 denominado "*PoderSolicitudExpediente*" se puede observar el documento por medio del cual el ejecutado confiere tal instrumento al profesional del derecho, y en el archivo No 24 se observa como el despacho le reconoce personería y le tiene notificado por conducta concluyente. Dicho lo anterior, no se requiere presentar copia del poder con la contestación de demanda y formulación de excepciones ni con cada memorial que se presente.

Respecto de la manifestación sobre la prueba testimonial, el Juzgado ya se pronunció para negar la prueba pero por motivos diferentes a los fundados.

En lo ateniente a la FALTA DE PRUEBAS QUE RESPALDEN TANTO LOS HECHOS COMO LAS PRETENSIONES, se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que ello es una tema que si a bien lo tiene, lo debe plantear como alegatos de conclusión en la correspondiente oportunidad procesal, que no es esta.

Por último, en lo referente a que tanto el señor JUAN CARLOS SOTO como su apoderado no allegaron copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, respectivamente, son requisitos que no trae la norma, pues ningún precepto legal contempla la obligación de aportar tales documentos, más si el de enunciarlos, lo cual ya estaba previamente satisfecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. **165** el 20 de septiembre de 2022.

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario